

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/15/3561

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "Resolución por la que se expiden las metodologías para determinar los precios de ventas de primera mano de los productos petrolíferos y petroquímicos sujetos a regulación".

México, D. F., a 14 de octubre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Reguladora de Energía

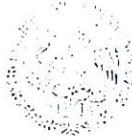
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución por la que se expiden las metodologías para determinar los precios de ventas de primera mano de los productos petrolíferos y petroquímicos sujetos a regulación**, así como a su formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 9 de octubre de 2015.

En el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

"A través del proyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) resuelve que petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de ventas de primera mano (VPM), se definen los productos

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx/>

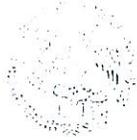


Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que regulará la Comisión. Ello debido a que el Transitorio Décimo Tercero, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos (LH) establece que la Comisión debe continuar sujetando las VPM de petrolíferos y petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. De manera particular, el Transitorio Décimo Tercero de la LH en su cuarto párrafo, señala que los precios de las VPM deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos. En virtud de lo anterior, la, dichas metodologías constituirán la regulación asimétrica en materia de VPM para Pemex, sus empresas subsidiarias, filiales o divisiones, con el propósito de limitar su poder dominante, contrarrestar la desigualdad de condiciones a las que se enfrentan el resto de los agentes económicos y propiciar la entrada de nuevos participantes en el mercado."

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, la CRE expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

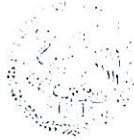
"Como se mencionó en el numeral 1 del Apartado I, la Resolución está enfocada a emitir las metodologías para la determinación de los precios de VPM de petrolíferos y petroquímicos que quedan sujetos a regulación por la Comisión, sin establecer requisitos u obligaciones para los particulares que adquieran a través de Pemex, sus empresas subsidiarias, filiales o divisiones los productos mencionados. De acuerdo con el proyecto de resolución a través del cual la CRE resolverá que petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de ventas de primera mano, cuya solicitud de exención de MIR también en proceso de revisión de esa H. Cofemer, sólo se establecerán las metodologías de precios de VPM para dichos productos. En particular, dicha resolución considera la conveniencia de establecer una regulación menos prescriptiva para las VPM de los petrolíferos distintos de la gasolina, el diésel y el gas licuado de petróleo, y de los petroquímicos, con la finalidad de brindar a Pemex flexibilidad para hacer frente a un entorno más competitivo. Por ello, para dichos productos, sólo se establecen las metodologías generales para la determinación de los precios de VPM correspondientes, conforme a lo previsto en los Considerandos Noveno y Décimo del proyecto de resolución objeto de la presente solicitud de exención de MIR. Asimismo, se establecerá que Pemex y sus entes controlados informen a la CRE de sus transacciones, conforme a los formatos del archivo electrónico Anexo 2, a fin de poder verificar de manera permanente el desarrollo del mercado y, en caso de advertir prácticas anticompetitivas o violaciones a la regulación, establecer las acciones correctivas necesarias. Para brindar flexibilidad al mismo Pemex y sus entes controlados, y los adquirentes de gasolina, diésel y gas licuado de petróleo, de tal manera que puedan adaptarse a la evolución de las condiciones de competitividad de los mercados, las metodologías representarán precios máximos de VPM, por lo que



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Pemex podrá otorgar descuentos, siempre que dichos descuentos no sean indebidamente discriminatorios y se hagan extensivos a todos los adquirentes en igualdad de circunstancias. De esta manera, las metodologías que propone la CRE no afecta las condiciones de precio a las que puede acceder actualmente un adquirente y, por el contrario, las condiciones favorables que se ofrezcan a un adquirente tendrán que ser extensivas para el resto. Asimismo, a efecto de reflejar de mejor manera el costo de oportunidad de las gasolinas, diésel y gas licuado de petróleo, así como las condiciones operativas de un mercado abierto para, entre otras cosas propiciar condiciones de competitividad respecto a los mercados internacionales, se aprecia la necesidad de que los precios de VPM reflejen de manera más oportuna las variaciones en las cotizaciones de referencia, por lo que las metodologías consideran las cotizaciones diarias de los precios de referencia. La posible variación respecto a las cotizaciones que se utilizan actualmente tampoco genera costos a los adquirentes, ya que al ser precios máximos de VPM, los adquirentes pueden acceder a descuentos en los términos mencionados anteriormente. Adicionalmente, resulta conveniente tener en cuenta que conforme al Considerando Décimonoveno del proyecto de resolución, las metodologías de las gasolinas y diésel conservan los valores de las variables vigentes que reflejan el precio de VPM de dichos productos hasta la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Transitorio Décimo Tercero de la LH. Por su parte, la metodología de precios de VPM del gas licuado de petróleo vigente se continuará aplicando, por lo que se generan costos para los adquirentes de dicho producto. En virtud de lo anterior, se puede observar que las metodologías de precios de VPM que la CRE establecerá para los productos petrolíferos y petroquímicos que continuarán sujetos a regulación no generan un costo a los particulares. Por el contrario, el presente proyecto de resolución brindará la oportunidad de conocer a todos los adquirentes y competidores conocer los precios y los descuentos que aplique Pemex en sus VPM, a través de los mecanismos e instrumentos de regulación previstos que Pemex y sus entes regulados deberán cumplir ante la CRE. Se reitera que dichos cambios se realizarán sin generar alguna obligación o regulación para los particulares que participan como competidores o adquirentes de los productos petrolíferos y petroquímicos sujetos a regulación por la Comisión, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la LH, mismos que permitirán promover la competencia en los mercados de dichos productos, así como acotar el poder dominante de Pemex en los mismos."

Es pertinente señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:



- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Una vez analizada la información presentada por la CRE, esta Comisión observa que el objetivo de la regulación es establecer las metodologías para la determinación de los precios de Ventas de Primera Mano (VPM) de los productos petrolíferos y petroquímicos que continuarán sujetos a regulación, dirigidas a Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias, filiales o divisiones, de tal manera que puedan adaptarse a la evolución de las condiciones de competitividad del mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos².

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; esta Comisión opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en ninguno de los criterios establecidos por esta Comisión para detectar costos de cumplimiento.

² "Artículo Décimo Tercero...

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate".

